



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1662

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA

*por la cual se reforma el régimen de
responsabilidad penal de los menores de edad,
mayores de catorce (14) años y menores de
dieciocho (18) años, que cometan delitos graves,
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2025.

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate
al Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara.**

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara**, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA

*por la cual se reforma el régimen de
responsabilidad penal de los menores de edad,
mayores de catorce (14) años y menores de
dieciocho (18) años, que cometan delitos graves,
y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Perspectiva constitucional y justificación del proyecto de ley.
4. Conflictos de interés.
5. Impacto fiscal.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara, fue radicado el día 21 de julio del año en curso, por parte de los Congresistas Piedad Correal Rubiano, Miguel Abraham Polo Polo, José Octavio Cardona León, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Efraín José Cepeda Sarabia, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Óscar Hernán Sánchez León, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jhon Jairo Berrio López, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Eduard Alexis Triana Rincón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luis Eduardo Díaz Matéus, Jaime Rodríguez Contreras, Álvaro

Leonel Rueda Caballero, Néstor Leonardo Rico Rico, Lina María Garrido Martín, Gilma Díaz Arias, Christian Munir Garcés Aljure, Jairo Humberto Cristo Correa, John Édgar Pérez Rojas, Wilder Iberson Escobar Ortiz.

El pasado 27 de agosto, la Comisión Primera me designó como ponente única del proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen en un listado taxativo de tipos penales que el texto del proyecto indica, para que la pena sea la establecida en la Ley 599 de 2000 con el procedimiento establecido la Ley 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.

Los delitos frente a los cuales tendría efectos esta ley de llegar a entrar en vigencia serían los siguientes:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a. Deformidad;
 - b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

De manera preocupante, y tal como se mostrará con cifras a lo largo de la ponencia, el fenómeno de criminalidad en adolescentes se está convirtiendo en una grave amenaza para el orden social, la prevalencia del interés general, que es un principio fundamental de nuestra Constitución (artículo 1° C. P.), y el asegurar la protección de la vida y la convivencia pacífica de la ciudadanía (artículo 3° C. P.). El régimen penal que actualmente establece la Ley 1098 de 2006 para estos delitos mencionados, acolita la reincidencia criminal, pues con su mínima sanción envía el mensaje social de que un joven puede cometer delitos de la mayor gravedad por dinero, poder u otros motivos abyectos y, en lugar de recibir el reproche que ello amerita, recibe un tratamiento de “víctima” que transmite un mensaje perverso consistente en que su conducta estuvo justificada por ser menor de edad y difíciles condiciones de vida. ¡Delinquir paga!

El proyecto de ley reconoce las obligaciones que tiene el Estado colombiano derivadas de la Convención Americana de los Derechos del Niño y del mandato contenido en el artículo 44 de la Constitución frente al interés superior del menor, y los autores tenemos la férrea convicción de que esta propuesta para nada conlleva la violación de dichos compromisos, sino que, por el contrario, redundará en el bienestar general y en construir un mejor futuro para nuestra infancia.

3. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley representa una discusión particularmente interesante y relevante frente a una problemática que Colombia viene afrontando desde la década de los años 90 del siglo pasado, y que se ve representada en la tensión creciente entre el fenómeno de la delincuencia juvenil y el debate sobre cuál debe ser el modelo de justicia que se les aplique debido a la protección especial que el Estado está obligado a ofrecer a los menores por la ratificación de la Convención Americana de los Derechos del Niño y la consagración del “Interés Superior del Menor” como un derecho constitucional.

Con el auge del fenómeno terrorista promovido por Pablo Escobar, surgieron las primeras escuelas de sicarios en Colombia, donde se ofrecía a menores de edad de bajos recursos y entornos sociofamiliares problemáticos la posibilidad de tener un proyecto de vida que les iba a garantizar un ingreso económico. Desde ese entonces, tal como podrá verse con las cifras de delincuencia juvenil que mostraremos más adelante, ha hecho carrera en Colombia que muchos menores busquen vincularse al mundo del crimen y que organizaciones de delincuencia común les den acceso a sus estructuras bajo la prerrogativa de que, en virtud de la prevalencia del interés del menor y la laxitud del sistema penal que los cubre, estos gozan de virtual impunidad sin importar la gravedad del delito que cometan, ya que el tratamiento penal que se les otorga es meramente pedagógico con la esperanza de que puedan ser corregidos y reintegrados a la sociedad. ¿El resultado? Nos

estamos llenando de infractores juveniles que actúan motivados por unos pocos pesos y sin consecuencias reales para su vida.

Surgen acá muchos dilemas, pero quisiéramos hacer énfasis en dos:

- *¿La Convención Americana de los Derechos del Niño realmente tiene por finalidad promover la delincuencia juvenil al impedir que se pueda aplicar justicia a un adolescente que por intereses económicos comete un crimen de alto impacto social?*
- *¿Realmente la prevalencia del interés del menor actúa a modo de blindaje absoluto para darle rienda suelta a conductas que atentan y comprometen el interés general de todos los residentes de un país?*

La resolución que ha dado nuestro Estado a dicha cuestión ha sido el privilegiar sin distinción alguna o sentido de Proporcionalidad el interés superior del menor infractor, amparado bajo el argumento de que su carácter de “víctima” ante una sociedad injusta que lo ha maltratado, nos debe llevar a entender (y de paso justificar implícitamente) cualquier delito cometido independiente de su gravedad. A nuestro criterio, esta visión es sesgada e inconstitucional, pues desconoce un principio fundamental de nuestra Constitución, que es **la prevalencia del interés general** y la obligación impuesta al Estado colombiano de garantizar la vida, tranquilidad y seguridad de más de 50 millones de personas.

La discusión no es menor, la Convención Americana de los Derechos del Niño surge como un gran consenso mundial donde la casi totalidad de naciones acordó establecer una serie de derechos, prerrogativas y garantías a los niños y adolescentes tras las prácticas bárbaras de que éstos fueron víctimas durante la Segunda Guerra Mundial (*reclutamiento forzado, violencia sexual, juicios con ejecuciones sumarias, homicidio, tortura, desaparición forzada, entre otros*), con el fin de que jamás se volviera a repetir un escenario así. Dentro de esos acuerdos alcanzados y ratificados por el Estado Colombiano, se establecieron una serie de disposiciones tendientes a garantizar que a un menor no se le fuese a privar de su libertad sin un proceso judicial, que no se le juzgara de manera sumaria sin respeto al debido proceso o que se le condenase a muerte o a prisión perpetua.

Al revisar detalladamente el texto de la Convención no se observa en ninguno de sus apartes disposición normativa que pueda interpretarse en forma de excluir a un adolescente de la obligación de todo ciudadano de responder ante la justicia y poder ser sancionado en caso de cometer delitos dolosos de alto impacto social. Por el contrario, es un marco legal que aboga por una justicia proporcional y que exige garantías para un debido proceso en caso de que un menor sea judicializado penalmente, con el fin de que se le dé un tratamiento penal diferenciado donde estén separados de los adultos y se les permita continuar con su formación para la vida,

sin condenarlos por conductas leves (*ausentismo escolar, irrespeto a sus mayores, vagabundería, etc.*) y la prohibición de imponerles penas perpetuas o muerte.

Frente al régimen de responsabilidad penal, la Convención, en concordancia con las Reglas de Beijing, establece en sus **artículos 37 y 40** que los Estados parte velarán por lo siguiente:

1. **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años.** El proyecto de ley no contempla tratos crueles ni penas degradantes o vitalicias, y el régimen penal de la Ley 599 de 2000 contempla mecanismos para excarcelación, beneficios por buen comportamiento, estudio y otras prerrogativas. La pena de muerte está proscrita en Colombia.
2. **Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.** El sistema Penal de Colombia es plenamente garantista pues se fundamenta en los derechos constitucionales al debido proceso y defensa; y el proyecto sólo contempla el régimen de la Ley 599 de 2000 ante un listado taxativo de delitos de gran impacto por su gravedad. Es decir, es una excepción al régimen general del SRPA que seguirá vigente para la casi totalidad de conductas punibles. Adicionalmente, el menor condenado podrá acceder a mecanismos para rebajas de pena y se introducen en esta ponencia causales de menor punibilidad en atención a las condiciones de marginalidad o menor desarrollo psicológico.
3. **Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.** El proyecto mantiene al menor bajo custodia del ICBF, y su paso a establecimiento carcelario sólo opera a partir del momento en que cumpla su mayoría de edad. El mayor de 18 años ya no es un niño, y no hay motivos que justifiquen mantenerlo en Centros de Atención Especializada. Esta propuesta contenida en el proyecto

representa un avance frente al estado actual donde menores de edad conviven con adultos en Centros de Atención Especializada del ICBF que en muchos casos no tiene la capacidad de mantenerlos separados. En una reunión con la Defensoría del Pueblo, se nos comentó que cerca del 52% de las personas en Centros de Atención Especializada eran personas mayores de 18 años.

4. **Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.** Inicialmente el proyecto planteaba enviar al menor a la jurisdicción ordinaria, pero ello será ajustado en la ponencia para que los jueces penales para adolescentes conserven la competencia, pero aplicando el régimen contemplado en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, con la posibilidad de acceder a beneficios por colaboración y una serie de prerrogativas que se contemplan para mantener un régimen penal diferenciado. El proceso penal en Colombia es plenamente garantista y en consonancia con la normatividad internacional.
5. **Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.** El proyecto, al establecer que el menor al que se le imponga la pena mantenga bajo custodia del ICBF hasta cumplir la mayoría de edad, garantiza este tratamiento, pues permanecerá bajo los parámetros establecidos en la Ley 1098 de 2006 que rige la filosofía y funcionamiento de los Centros de Atención Especializada donde será recluido y continuará su formación y desarrollo.
6. **Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Parte garantizarán, en particular:**
 - a. **Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales**

en el momento en que se cometieron: el proyecto contiene esta protección pues sólo contempla el régimen penal diferenciado por tipos penales que actualmente hacen parte de la legislación colombiana. En Colombia a nadie se le puede condenar por una conducta que no estaba tipificada como delito al momento de su comisión.

- b. **Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:**
 - i. **Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley:** la presunción de inocencia es un derecho fundamental en Colombia que se mantiene en el proyecto de ley.
 - ii. **Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa:** el proyecto, al abogar por el marco procesal penal que rige en Colombia es plenamente garantista frente a la garantía del derecho de defensa.
 - iii. **Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales:** el proyecto no está pensado para niños sino para adolescentes, que actualmente responden penalmente en Colombia a partir de los 14 años, y mantiene todas las garantías constitucionales y legales que rigen el proceso penal.
 - iv. **Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad:** se reitera que el proyecto no va en detrimento del derecho al debido proceso con todas las garantías que le son propias, incluido el derecho a una defensa justa que es parte actual de nuestra legislación.
 - v. **Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme**

a la ley: el proyecto contempla y respeta plenamente la imparcialidad judicial y el debido proceso.

- vi. **Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado:** este derecho lo tiene todo sujeto procesado penalmente en Colombia.
 - vii **Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento:** el proyecto no viola esta disposición.
7. **Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:**
- a. **El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales:** el proyecto no modifica la edad de responsabilidad en Colombia, que actualmente está en 14 años. Por debajo de esa edad todo menor es legalmente inimputable.
 - b. **Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.** El proyecto es de aplicación residual, la generalidad de los casos de delitos cometidos por menores seguirá bajo el marco y los principios del SRPA con los mecanismos alternativos que se contemplan allí para su resocialización. Se reitera que el proyecto sólo contempla el régimen especial para delitos dolosos de altísimo impacto social.
8. **Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.** El proyecto no va en detrimento de estas medidas diversas, toda vez que, tal como se ha reiterado, es de aplicación residual y sólo está contemplado para delitos graves. El SRPA con la plenitud de mecanismos diversos que este contempla

sigue vigente para la casi totalidad de conductas punibles. El proyecto, por su parte, otorga la posibilidad de acceder a mecanismos de redención de la pena.

Por lo expuesto, después de ver las obligaciones que establece la Convención para el Estado Colombiano, queda claro que de ninguna de ellas se desprende de la garantía de impunidad para un adolescente que acepta cometer un delito de grave impacto social por voluntad propia, ya que un adolescente con edad entre 14 y 18 años está en plena capacidad cognitiva de entender la gravedad de los delitos que comete y lo hace motivado por el beneficio personal y otros motivos abyectos y fútiles tales como la promesa de dinero fácil o de estatus entre su círculo social. No debemos olvidar que la sociedad del año 2025 no es la misma que la de 1989 cuando entró en vigencia la Convención; el acceso a redes sociales y la globalización de la información en tiempo real permiten una visión del mundo más amplia y generan conciencia sobre el alcance de las conductas que se cometen, lo que nos obliga a plantearnos la necesidad de adaptar nuestra legislación a la realidad actual: **ninguna norma es de vigencia perpetua, inmutable o inamovible!**

Así pues, en criterio de los autores del proyecto de ley, esta interpretación absoluta de la prevalencia del interés del menor contenida en el artículo 44 y en la Convención de los Derechos del Niño, que a efectos prácticos les garantiza a los adolescentes que delinquen impunidad bajo toda circunstancia, es inconstitucional pues no solo desconoce la primacía del interés general como un principio fundamental del Estado colombiano al permitir que se someta a la sociedad en su conjunto a la criminalidad juvenil, sino que equivale también a una interpretación irracional, pues refuerza el atractivo del que goza el camino del crimen para algunos adolescentes, que son una pequeña minoría, pero cuya conducta reprochable genera un gran y negativo impacto social, exponiendo, a su vez, a este grupo de jóvenes a ser vinculados a organizaciones criminales que se aprovechan de su régimen penal privilegiado fortaleciendo las estructuras del crimen urbano. Además, desconoce que la violencia generada por los adolescentes afecta a otros menores cuyos derechos también son prevalentes.

La óptica pedagógica con la que se evalúan las actuaciones de los adolescentes tiene sentido frente a conductas que puedan ser corregibles tales como, a modo de ejemplo, un abuso de confianza, un hurto simple o un constreñimiento, entre otros; pero, privilegiar un enfoque simplemente pedagógico, sin excepción alguna o sin criterio de proporcionalidad según la gravedad de la conducta cometida, ha derivado en el abuso por parte de muchos jóvenes que se sienten intocables al estar amparados por un régimen legal absolutamente benigno e inocuo frente a los delitos que cometan. Este proyecto de ley no se trata de populismo punitivo, pues no se están creando nuevos delitos o aumentando penas a delitos ya existentes, toda vez que lo que hace

el nuevo régimen propuesto es pasar del régimen penal de la Ley 1098 al régimen penal de la Ley 599 de 2000 ante un listado taxativo de delitos de altísimo impacto social, siendo así un ajuste necesario al sistema del SRPA en aras de hacerlo proporcional, razonable y compatible con el marco de la prevalencia del interés general como finalidad fundamental del Estado Social de Derecho y la Supremacía de la Constitución.

Así pues, acá la discusión es diferente y del más alto calado constitucional, pues si bien es cierto que existe para Colombia la obligación de dar garantías reforzadas a todos los menores de edad es, cuando menos, imposible aceptar que el espíritu de la Convención Americana de los Derechos del Niño fuese el privilegiar o blindar la criminalidad adolescente del alcance de la justicia y en detrimento del interés de la ciudadanía en general.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-054 de 2016, sostuvo que, aun tratándose de la interpretación de tratados internacionales que hagan parte del bloque de constitucionalidad, tal como lo es La Convención Americana de los Derechos del Niño, no es posible darle una interpretación a estos que anule la vigencia de la norma constitucional, pues prima el **Principio de Supremacía de la Constitución** ya que, *“conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto”*¹ (sic) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La problemática planteada pone en riesgo la supremacía de la Constitución Colombiana, y tiene origen en tres normas constitucionales que, si bien son complementarias y no riñen entre sí, para el caso bajo estudio, administración de justicia penal a adolescentes infractores, por la interpretación y aplicación que se les ha dado entran en conflicto y, eventualmente, podrían llegar a revestir lo que podría considerarse como una *“antinomia constitucional”*. Una antinomia constitucional es un conflicto entre dos o más normas dentro del propio texto de la Constitución, que regulan un mismo hecho o situación con consecuencias jurídicas incompatibles, impidiendo su aplicación simultánea, por ejemplo, el caso que se presentó con la discusión sobre la despenalización del aborto donde entraban en conflicto el derecho a la vida de la persona por nacer que se protege en la Constitución y los derechos constitucionales de las mujeres a su autonomía, salud y libertad de conciencia que resultaban vulnerados por la penalización del aborto basada en la inviolabilidad que el texto constitucional establece para el derecho a la vida. Así, este tipo de confrontaciones entre normas constitucionales deben ser resueltas y armonizadas dando prelación,

según en cada caso corresponda, a la interpretación que resulte más ajustada al marco constitucional.

En el caso bajo análisis, tenemos la posible antinomia entre los artículos 1° y 3°, con la interpretación y aplicación dada al artículo 44 de la Constitución en la siguiente forma:

1. **Constitución Política, Título I, de los Principios Fundamentales, artículo 1°:** se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general.
2. **Constitución Política, Título I, de los Principios Fundamentales, Artículo 3°:** las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.
3. **Constitución Política, Capítulo 2, de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 44, en concordancia con la Convención Americana de los Derechos del Niño:** establece que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás.

Para resolver las antinomias constitucionales y proceder a su armonización, se emplean criterios similares a los de las antinomias en general:

- **Criterio jerárquico:** Prioriza la norma de mayor rango dentro del sistema.
- **Criterio cronológico:** Da preferencia a la norma más reciente sobre la anterior.
- **Criterio de especialidad:** La norma que regula un caso más específico tiene prioridad sobre la norma general.

Por un lado, la Constitución establece como principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho en sus artículos 1° y 3° que Colombia está fundada sobre la prevalencia del interés general y que su finalidad es proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y por el otro, como un derecho social, en su artículo 44, la prevalencia de los intereses de los menores.

Las preguntas que surgen son muchas, pero quisiéramos hacer énfasis en las siguientes: *ante un conflicto entre el interés general de la sociedad como principio fundamental del Estado de Derecho y el interés del minoritario pero significativo grupo de menores infractores,*

- ¿A cuál debe dársele prevalencia?
- ¿Qué entendemos por “interés del menor” cuando un adolescente comete crímenes de alto impacto a cambio de prerrogativas para sí o su familia?
- ¿Puede interpretarse que acolitar impunidad a adolescentes que voluntariamente

¹ Corte Constitucional Sentencia C-054/16.

delinquen dolosamente y en forma violenta sea defender su interés o que este tipo de intereses deba prevalecer sobre el interés general aun comprometiendo la vida, seguridad, tranquilidad y bienes de los demás ciudadanos?

- ¿Se puede considerar constitucional el interpretar las normas de la Constitución o de la Convención para someter la tranquilidad, seguridad y vida de la totalidad de colombianos al capricho irracional de un grupo de menores infractores que actúan motivados por dinero o resentimiento?

La Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016, fue muy clara en este punto:

“El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C. P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. (...)

El principio de supremacía constitucional cumple una función integradora del orden jurídico. La Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantiza el pluralismo, la participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Estos principios esenciales, junto con otros, cumplen una función central frente al sistema de fuentes: otorgan unidad de sentido a las diferentes normas jurídicas, las cuales se tornan en instrumentos para la garantía concreta de los principios fundantes del Estado Constitucional. En otras palabras, los principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho (...)

Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. (...) En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas

interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto” (sic) (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, además de que queda supremamente claro que el proyecto de ley no viola la Convención, es un hecho que no admite controversia que el espíritu de esta no fue pensado ni establecido como un dogma que propenda por un modelo de justicia que garantice impunidad, y aunque en un escenario hipotético ese hubiese sido el caso, la fricción entre las normas y principios constitucionales debe ser armonizada dando prelación por CRITERIO JERÁRQUICO a los principios fundamentales del Estado colombiano contenidos en los artículos 1° y 3° de la Carta Política, toda vez que el Estado debe proveer por la defensa del interés general y la vida, honra y bienes de más de 50 millones de ciudadanos que, actualmente, sufren sin clemencia el rigor de la delincuencia juvenil que está exacerbada. La posible antinomia o eventual contradicción entre normas constitucionales debe ser armonizada bajo un criterio jerárquico, pues todas las disposiciones de nuestro texto constitucional deben estar orientadas en prelación del interés general y la vida, seguridad y bienes de todos los nacionales colombianos que, como nuestra Constitución claramente consagra, son principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Nada puede estar por encima de ellos o ir en contra de su aplicación, ni menos puede ponerse en riesgo a toda la sociedad por pretender privilegiar a un grupo específico de infractores juveniles permitiéndoles actuar a sus anchas bajo un marco penal del SRPA que resulta absolutamente irracional y desproporcionado tratándose de delitos dolosos de grave impacto social.

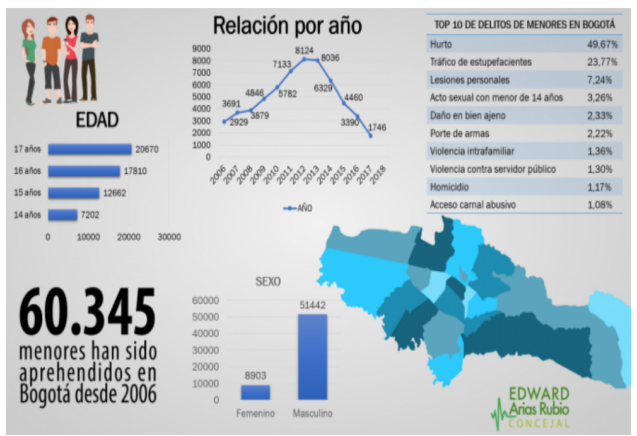
En programas televisivos de periodismo investigativo tales como Séptimo Día² entre otros, se han transmitido especiales donde se muestra a adolescentes extremadamente peligrosos, que han pasado reiteradas veces por el SRPA, y en muchos casos huyen de los Centros de Atención Especializados y, al salir de ellos, continúan delinquiendo.

Tal como reveló la Revista *Cambio*, la investigación contra el joven que disparó contra Miguel Uribe Turbay reavivó el debate sobre la efectividad del modelo de justicia que hoy se imparte a los menores de edad en el país bajo el SRPA. En los últimos 15 años, casi 7.000 menores han sido sancionados por cometer homicidios. Y son más de 96.000 los sentenciados por múltiples crímenes³

² Delincuencia juvenil en Colombia: El debate sobre la efectividad del sistema judicial - Séptimo Día. https://www.youtube.com/watch?v=nXRUI_utBto

³ Los niños que se convirtieron en asesinos: una cruda realidad en Colombia. Revista Cambio. <https://cam>

Acorde a cifras del Concejo de Bogotá⁴, solo en la ciudad, entre los años 2006 a 2018 más de 60.000 jóvenes fueron detenidos por la comisión de diferentes delitos, tal como puede observarse en el cuadro adjunto.



En el mismo sentido, para la elaboración del proyecto de ley se solicitó a la **Fiscalía General de la Nación** información frente a la judicialización por la comisión de algunos de estos delitos previamente relacionados por parte de adolescentes entre los años 2022 y 2025 (parcial) y, mediante **Radicado número 20258950001941**, fechado el día 17 de junio de 2025, certificó que, a corte 11 de junio de 2025, la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos por Niños, Niñas y Adolescentes al interior de la Fiscalía General de la Nación adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial, tiene bajo proceso a **415 jóvenes por el delito de homicidio, 7 por desaparición forzada, 15 por secuestro extorsivo, 1 por trata de personas, 9693 por delitos sexuales, 123 por extorsión y 6 por terrorismo**, entre otros, tal como se observa a continuación:

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
HOMICIDIO	AÑO 2022	142
	AÑO 2023	121
	AÑO 2024	116
	AÑO 2025	36
	TOTAL	415

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DESAPARICION FORZADA	AÑO 2022	1
	AÑO 2023	3
	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	7

biocolombia.com/justicia/los-ninos-que-se-convirtieron-en-asesinos-una-cruda-realidad-colombia

4 Es una situación preocupante el aumento de delitos cometidos por adolescentes en Bogotá. <https://concejodebogota.gov.co/es-una-situacion-preocupante-el-aumento-de-delitos-cometidos-por/cbogota/2019-03-15/135119.php>

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
SECUESTRO EXTORSIVO	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	8
	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	15

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DESPLAZAMIENTO FORZADO	AÑO 2022	3
	AÑO 2023	2
	AÑO 2024	4
	AÑO 2025	0
	TOTAL	9

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
TRATA DE PERSONAS	AÑO 2022	0
	AÑO 2023	0
	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	0
	TOTAL	1

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	AÑO 2022	2206
	AÑO 2023	2927
	AÑO 2024	4405
	AÑO 2025	155
	TOTAL	9693

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
EXTORSIÓN	AÑO 2022	26
	AÑO 2023	40
	AÑO 2024	42
	AÑO 2025	15
	TOTAL	123

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
TERRORISMO	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	0
	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	1
	TOTAL	6

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) no cuenta con una cifra exacta y actualizada de menores entre 14 y 18 años en Colombia en sus informes más recientes. Sin embargo, datos de 2020 y 2021 del DANE sobre población joven en general (14 a 28 años) y proyecciones de población para 2023, indican que habría aproximadamente entre 3.5 y 4 millones de personas en el rango de 14 a 18 años. De esos, en concordancia con las cifras que acabamos de analizar, solo unos pocos miles se dedican a delinquir en forma dolosa y grave. *¿Podría decirse que el Estado colombiano está dejando de proteger el interés superior del menor por exigir a este pequeño grupo de infractores asumir su responsabilidad y pagar una pena proporcional a la gravedad del delito cometido?* Reiteramos que no estamos hablando de simples travesuras o errores de criterio, sino de la

comisión de conductas penales dolosas y con graves repercusiones sociales: un joven con entrenamiento en manejo de armas de fuego que es capaz de disparar a la cabeza de una persona por el ofrecimiento de dinero no es nada diferente a un sicario y representa una amenaza contra la sociedad.

Estamos perdiendo a una parte de nuestros adolescentes y, peor aún, muchos de estos jóvenes no son conscientes de que la principal motivación de los adultos que los seducen para que ingresen a la delincuencia organizada o común, en la mayoría de las ocasiones, es que ellos son *“mano de obra barata, fácilmente reemplazable”*. *“No les importa si los matan, desaparecen, o hieren. Los ven como vidas desechables, son el último eslabón”*⁵.

El ICBF, en concepto con **Radicado número 202510450000268821**, ha adoptado la prelación del interés del menor como la norma que debe prevalecer en forma absoluta y hace énfasis en la regresividad e inconstitucionalidad del proyecto de ley que nos ocupa debido a que, entre otros argumentos: *“(…) representa la abdicación de ese deber superior de protección. No solo es inconstitucional por violar el principio de igualdad y los estándares del bloque de constitucionalidad, sino que es incongruente y socialmente poco eficaz, pues al elegir el castigo sobre la reparación, garantiza la perpetuación de los ciclos de violencia y delincuencia que dice querer combatir”* (sic). Esta es una interpretación que no compartimos por las siguientes razones:

1. El proyecto de ley no impide la reparación en ninguno de sus artículos.
2. El régimen penal que se propone en el proyecto de ley es diferenciado y garantista ya que el menor, si bien será juzgado por el SRPA pero bajo el régimen de las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no irá a la cárcel, sino que, por el contrario, seguirá a cargo del ICBF en un Centro de Atención Especializada para continuar su formación hasta cumplir la mayoría de edad.
3. El proyecto solo contempla un traslado del joven condenado a la cárcel al momento de cumplir la mayoría de edad. En la actualidad, cualquier persona que cumple 18 años y delinque va a la cárcel sin que jamás se haya cuestionado esto como una violación de la Convención Americana de los Derechos del Niño o de cualquier otra norma de rango legal o constitucional.
4. El proyecto no conlleva una abdicación del deber de protección del menor ya que para proteger a menores y adolescentes está el ICBF y la demás institucionalidad del Estado. El proyecto no afecta a todos los menores, sino solo a aquellos que optan por el crimen como proyecto de vida buscando dinero y “prestigio”.

Por demás, el ICBF no hace referencia a los menores que actualmente son víctimas, en sentido estricto, de adolescentes infractores, y los derechos de esos menores también tienen prelación.

5. El proyecto no implica un retroceso en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, toda vez que este se mantiene incólume con excepción del listado taxativo de delitos atroces contenido en él.
6. El proyecto de ley, por el contrario, es evolutivo y significa un paso adelante al incorporar la proporcionalidad como un criterio en el juzgamiento de adolescentes que delinquen. Si un joven tiene la madurez para agredir sexualmente a alguien, asesinar de un tiro, secuestrar, entre otros, debe responder de acuerdo con la misma madurez y comprensión que mostró al momento de cometer el crimen.
7. Cuando el ICBF habla de que el proyecto no es “socialmente eficaz”, no tiene en cuenta que la sociedad no está compuesta solo por esos menores que delinquen sino por un grupo amplio de ciudadanos que están siendo aterrorizados, amenazados y, en muchos casos, asesinados por los adolescentes infractores. La eficacia social debería mirarse también desde la perspectiva de la supremacía del interés general como principio fundamental del Estado, y su obligación de garantizar la vida, seguridad e integridad de la totalidad de la población.
8. El ICBF fundamenta su concepto en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, y es tanto necesario como pertinente aclarar que estas observaciones no son jurídicamente vinculantes, es decir, no tienen un valor obligatorio para el Estado, teniendo sólo un carácter doctrinal que ayuda a la interpretación de la Convención. En la exposición de motivos hemos probado, más allá de toda duda razonable, que este proyecto no vulnera el texto de la Convención Americana de los Derechos del Niño y, por el contrario, está en plena consonancia con todas y cada una de sus disposiciones.
9. Por último, pero no menos importante, ya se señaló en forma previa como el recurrir al bloque de constitucionalidad no es un argumento sólido que pueda impedir la aprobación y entrada en vigencia de este proyecto de ley, pues deben primar los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho frente a una interpretación claramente distorsionada de lo que debe entenderse como “interés superior del menor”.

No, el proyecto no desconoce los principios del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Lo que propone es reformarlo en forma parcial y específica pues, para los autores de esta iniciativa legislativa, es momento de poner fin a esa interpretación legal que nos ha llevado a entender la prelación del interés superior del menor como un principio absoluto que nos obliga, como sociedad, a

⁵ Cuando los capos explotan la pobreza y la juventud: cuatro décadas de niños sicarios en Colombia. Columna de Lucas Reynoso, diario El País. <https://elpais.com/america-colombia/2025-06-15/cuando-los-capos-explotan-la-pobreza-y-la-juventud-cuatro-decadas-de-ninos-sicarios-en-colombia.html>

abdicar ante un grupo de infractores juveniles que, sin escrúpulos por obtener dinero y poder, han sido amparados por el Estado para que puedan hacer de las suyas vulnerando en forma flagrante y grave un principio fundamental y estructural del Estado colombiano que es la prevalencia del interés general.

Acá no se está desconociendo el interés general del menor en abstracto ya que, reiteramos, no puede afirmarse que todos los menores de edad delincan o que ese sea su derecho a modo de reivindicación por las dificultades que han debido atravesar en sus vidas. Si el Estado le ha fallado a la infancia, corresponde al ICBF, a la Defensoría del Pueblo y demás institucionalidad el adoptar todas las medidas tendientes a corregir el rumbo y dar pleno cumplimiento a su misionalidad. Es deber del Congreso de la República pensar también en la protección de los derechos de la sociedad, y el permitir la impunidad y la libre circulación a asesinos, violadores, extorsionistas, secuestradores, entre otros, independiente de su edad, para que puedan sembrar miedo, terror y zozobra, no se compadece con una interpretación sistemática de nuestra Constitución Política, donde sus principios fundamentales dejan claro que es obligación del Estado el garantizar la prevalencia del interés general y la vida, seguridad y bienes de todos los colombianos.

La proliferación de la comisión de crímenes por parte de adolescentes, reiteramos nuevamente, deja en clara evidencia que nuestra política pública de prevención y sanción del delito para adolescentes no ha cumplido con sus objetivos de protección, resocialización y restablecimiento de derechos sino que, por el contrario, al prevalecer el carácter pedagógico en todos los casos y sin establecer distinciones por la gravedad del delito cometido, asegura e incentiva la reincidencia de los adolescentes en estas conductas punibles, pues se está dejando completamente de lado lo más importante que es el asumir la culpa, haciendo atractivo el sendero del crimen común y organizado como una vía fácil de realización personal y lucro.

Las cifras de reiteración criminal (reincidencia) por parte de adolescentes confirman la problemática que se pone de presente frente a la falta de un rechazo claro y una sanción proporcional a la gravedad de la conducta cometida. Según los datos de ingresos y reiteraciones de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde el año 2020 hasta corte 31 de mayo de 2025⁶, suministrados por el ICBF, un total de 1296 adolescentes han reiterado en la comisión de delitos, tal como puede observarse a continuación.

Tabla No.2 ingresos y reiteraciones de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde el año 2020 hasta corte 31 de mayo de 2025.

VIGENCIA	INGRESOS	REITERACIONES	PORCENTAJE
2020	6309	426	6,7%
2021	6999	266	3,8%
2022	8149	243	4,2%
2023	6757	152	2,2%
2024	6265	143	2,2%
2025	2486	66	2,6%

Fuente: Sistema de Información Misional SIM Dirección de Protección - Subdirección de Responsabilidad Penal

La prelación de los derechos de los menores, creemos, debe enfocarse en proveer por la garantía efectiva de su alimentación, salud, seguridad, educación y desarrollo integral. Claramente un joven puede cometer errores que conlleven incurrir en conductas tipificadas como penales, y el SRPA está como una herramienta que permite corregir y resocializar. No obstante, no podemos seguir forzando interpretaciones normativas constitucionales fuera de todo tipo de contexto y que no se compadecen con la supremacía de nuestra Constitución, que es un texto pensado para orientar el desarrollo de un país con pleno bienestar para la totalidad de su población y no para privilegiar criminales de la peor índole.

Colombia está cansada de la permisividad al crimen amparada en criterios de humanidad o de deuda social, histórica o ancestral. Si cada colombiano que tiene dificultades optara por la vida criminal, el país ya habría dejado de existir. No, los colombianos somos gente trabajadora y mayoritariamente honesta; no merecemos seguir a merced del crimen ni defender su trato benevolente. Estamos seguros de que este ajuste propuesto al régimen de responsabilidad penal de los adolescentes será un avance considerable que no desconoce el espíritu de la Convención Americana de los Derechos del Niño y, por el contrario, redundará en la protección de la infancia misma no solo por quitarles los privilegios de que gozan para evadir la justicia ante crímenes atroces, sino también los derechos prevalentes de muchos menores que resultan victimizados por otros menores a través del matoneo o acoso escolar que termina en muerte de la víctima, el abuso sexual, la violencia física o psicológica, la extorsión y otros tipos de violencia que se perpetúan en ciclos tal como ha reportado la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y

⁶ Oficio con Radicado No: 202520000000179781 de 24 de junio de 2025. ICBF.

existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Consideramos que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, por cuanto solo conlleva un ajuste en el Código Penal y en la Ley 1098 de 2006 a fines de modificar la normativa penal aplicable a menores, quienes deberán permanecer en Centros de Atención Especializada y ser trasladados al sistema penitenciario una vez cumplan su mayoría de edad, los cuales ya tienen financiación asegurada por parte del presupuesto general de la nación.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto de la ley: La presente ley, en el marco de La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el ordinario para adultos establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida.	Artículo 1º. Objeto de la ley: La presente ley, en el marco de <u>Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Beijing)</u> y La Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar <u>parcialmente</u> el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el <u>ordinario para adultos</u> establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida en <u>defensa del interés general y la vida, honra y bienes de los colombianos, principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho.</u>	Se ajusta la redacción para mejorarla y se complementa el objeto conforme a los instrumentos internacionales que se revisaron para la elaboración de esta ley y las finalidades de nuestro Estado Social de Derecho acorde a lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Constitución.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite: 1. Genocidio; 2. Homicidio doloso; 3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en: a. Deformidad; b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; 4. Desaparición forzada; 5. Secuestro en todas sus formas; 6. Tortura; 7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; 8. Hurto calificado; 9. Extorsión en todas sus formas; 10. Terrorismo; 11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; 12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; 13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; 14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; En estos casos, debido a la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos y el enorme impacto social de estos tipos penales, el menor de edad será juzgado integralmente conforme al régimen de responsabilidad penal aplicable para los adultos, y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el juez de conocimiento, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. Parágrafo. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite: 1. Genocidio; 2. Homicidio doloso; 3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en: a. Deformidad; b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; 4. Desaparición forzada; 5. Secuestro en todas sus formas; 6. Tortura; 7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; 8. Hurto calificado; 9. Extorsión en todas sus formas; 10. Terrorismo; 11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; 12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; 13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; 14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; En estos casos, debido a la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos y el enorme impacto social de estos tipos penales, el menor de edad será juzgado integralmente conforme al régimen de responsabilidad penal aplicable para los adultos, y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el juez de conocimiento, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. Parágrafo 1º. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado. <u>Parágrafo 2º: El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, contemplado en la Ley 1098 de 2006, seguirá vigente y operando para la comisión de los demás delitos no contemplados en esta ley.</u>	Se ajusta la redacción para mejorarla y se elimina la referencia a la aplicación del juez de conocimiento, ya que como se verá más adelante, se conserva la competencia de los jueces penales para adolescentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. <u>Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.</u>	Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, <u>con excepción de aquellos casos donde el adolescente sea procesado de conformidad con las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</u> Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. <u>Parágrafo.</u> Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.	Se considera necesario que, tratándose de crímenes de alto impacto y estructuras delincuenciales organizadas, los jóvenes procesados bajo esta ley puedan obtener beneficios por colaboración con la justicia mediante la adopción del mecanismo del preacuerdo.
Artículo 4°. Modifíquese el Artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, <u>exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, como en materia de juez competente a efectos del juzgamiento y el trámite procesal, garantías y beneficios penales.</u>	Artículo 4°. Modifíquese el Artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, como en materia de juez competente a efectos del juzgamiento y, el trámite procesal, garantías y beneficios penales.	Se hace el ajuste ya que, como se indicará más adelante, los adolescentes sujetos de esta ley ya no serán juzgados por la justicia ordinaria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. <u>Cuando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad cuando éste haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite:</u> <u>1. Genocidio;</u> <u>2. Homicidio doloso;</u> <u>3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:</u> <u>a). Deformidad;</u> <u>b.) Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;</u> <u>c.) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;</u> <u>4. Desaparición forzada;</u> <u>5. Secuestro;</u> <u>6. Tortura;</u> <u>7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;</u> <u>8. Hurto calificado;</u> <u>9. Extorsión en todas sus formas;</u> <u>10. Terrorismo;</u> <u>11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;</u> <u>12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;</u> <u>13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;</u> <u>14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;</u>	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. Cuando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad, cuando éste haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite: 1. Genocidio; 2. Homicidio doloso; 3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en: a) Deformidad; b) Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; c) Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; 4. Desaparición forzada; 5. Secuestro; 6. Tortura; 7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; 8. Hurto calificado; 9. Extorsión en todas sus formas; 10. Terrorismo; 11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; 12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; 13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; 14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;	Para dar mayor claridad y evitar confusiones, se precisa la redacción para dejar claro que hay jóvenes que al cumplir 18 años no permanecerán en el Centro de Atención Especializada, sino que irán a la cárcel.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. <u>En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza.</u> En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. <u>Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004,</u> parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. PARÁGRAFO 1º. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. <u>Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley.</u> Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.	En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. PARÁGRAFO 1º. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley. Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción <u>siempre y cuando la ley no disponga su traslado a centro carcelario.</u> Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño. PARÁGRAFO 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.	

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6º. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos: 1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables. 2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral. 3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento. 4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. 5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos 6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. <u>Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</u> 7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas 8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial. 9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento. 10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. 11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación. <u>Parágrafo: Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</u>	Artículo 6º. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos: 1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables. 2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral. 3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento. 4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. <u>Lo anterior aplicará tanto para menores detenidos en Centros de Atención Especializados, como a aquellos que, habiendo sido juzgados de conformidad con el régimen contenido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, quienes, al momento de cumplir la mayoría de edad sean trasladados a establecimiento carcelario a cargo del INPEC.</u> 5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos 6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. 7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas 8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial. 9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento. 10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. 11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación. <u>Parágrafo: Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</u>	Se ajusta para dejar claro que, aun cuando el adolescente cumpla su mayoría de edad y sea trasladado a establecimiento carcelario, deberá poder continuar con su formación en procura de su resocialización.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así: Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes. <u>Parágrafo: en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.</u>	Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así: Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes. Parágrafo: en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.	Sin modificaciones
Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así. Artículo 165. Competencia de los jueces penales para adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. <u>Parágrafo: Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, su juzgamiento corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria y las reglas de competencia para determinar el juez que deberá conocer y adelantar el proceso serán determinadas conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley 906 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya.</u>	Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así. Artículo 165. Competencia de los jueces penales para adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. Parágrafo: Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, los jueces penales para adolescentes conservarán la competencia para su juzgamiento, pero aplicando las penas y normas procesales contempladas en las normas previamente citadas. su juzgamiento corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria y las reglas de competencia para determinar el juez que deberá conocer y adelantar el proceso serán determinadas conforme a las normas establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley 906 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya.	En aras de seguir avanzando en la diferenciación del régimen de justicia que el proyecto pretende aplicar, se modifica para que sean los jueces penales para adolescentes mantendrán la competencia, pero el juzgamiento deberá hacerse observando las sanciones contempladas en la Ley 599 de 2000 para los delitos establecidos en esta ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, “por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones”		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	NUEVO. Artículo 9º. Modifíquese el numeral 9 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, así. ARTÍCULO 55. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) 9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible. <u>En particular, tratándose de adolescentes entre 14 y 18 años que hayan sido juzgados conforme al régimen previsto en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.</u>	Se considera necesario este nuevo artículo para aclarar en la Ley 599, norma que regirá el juzgamiento de adolescentes, tener como menor circunstancia de punibilidad las condiciones de inferioridad psíquica, cuando ellas hayan sido determinantes en la comisión del crimen y así se pruebe judicialmente.
	NUEVO. Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 599 de 2000, así. ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, <u>en particular tratándose de menores entre 14 y 18 años que hayan sido juzgados conforme al régimen previsto en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004,</u> en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.	Teniendo en cuenta que estamos hablando de menores, en la mayoría de los casos vulnerables, se considera prudente modificar el Código Penal para reforzar que en cada caso puntual deberá evaluarse sus condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza y si ellas fueron determinantes en la comisión del delito para, de ser el caso, tener un tratamiento penal diferenciado.
Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9 <u>11</u>. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones**”, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,



PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por Quindío

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA

por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley, en el marco de Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Beijing) y la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que cometan los

delitos que se establecen a continuación, para que su tratamiento penal sea el establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general. Lo anterior, con el fin de desincentivar y evitar que los menores sigan siendo instrumentalizados por adultos, o grupos de delincuencia común u organizada debido a la laxitud del régimen penal que les es aplicable y también como sanción proporcional en atención a la gravedad de la conducta cometida en defensa del interés general y la vida, honra y bienes de los colombianos, principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley aplica únicamente cuando el menor, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a. Deformidad;
 - b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro en todas sus formas;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

En estos casos, el menor de edad será juzgado conforme al régimen de responsabilidad penal y las penas, con sus circunstancias de agravación y atenuación punitivas, el trámite y garantías procesales contemplados para estos delitos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Parágrafo 1°. A fines de la reparación de la víctima, los progenitores, tutores, o representantes legales del menor serán solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al

incidente de reparación, de oficio o por solicitud de la víctima o su apoderado.

Parágrafo 2°. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, contemplado en la Ley 1098 de 2006, seguirá vigente y operando para la comisión de los demás delitos no contemplados en esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, con excepción de aquellos casos donde el adolescente sea procesado de conformidad con las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Parágrafo. Cuando la ley disponga que el adolescente deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrá lugar a la imposición de una sanción en los términos contemplados en la presente ley, sino de la pena correspondiente al delito cometido de conformidad con la ley vigente.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 139 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 139. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible, exceptuando aquellos casos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, tanto en penas aplicables, el trámite procesal, garantías y beneficios penales.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados

responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando el adolescente, mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará hasta que cumpla su mayoría de edad, cuando este haya sido hallado responsable de los siguientes delitos o su tentativa, si el tipo penal la admite:

1. Genocidio;
2. Homicidio doloso;
3. Lesiones personales, cuando la lesión consista en:
 - a. Deformidad;
 - b. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;
 - c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares;
4. Desaparición forzada;
5. Secuestro;
6. Tortura;
7. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;
8. Hurto calificado;
9. Extorsión en todas sus formas;
10. Terrorismo;
11. Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;
12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos;
13. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones;
14. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;

En estos casos, el adolescente tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley penal para redimir penas por trabajo, estudio o enseñanza.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Exceptuando aquellos casos cuando el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá

acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo 1°. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Lo anterior, salvo que el adolescente haya sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, caso en el cual, en atención al carácter persuasivo y retributivo de la pena que se le ha impuesto, deberá ser trasladado a un establecimiento carcelario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o la entidad que haga sus veces, para continuar cumpliendo allí su condena con los beneficios de estudio, trabajo y redención de penas que contemple la ley.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción siempre y cuando la ley no disponga su traslado a centro carcelario. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar

anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. Lo anterior aplicará tanto para menores detenidos en Centros de Atención Especializados, como a aquellos que, habiendo sido juzgados de conformidad con el régimen contenido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, quienes, al momento de cumplir la mayoría de edad sean trasladados a establecimiento carcelario a cargo del INPEC.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. Lo anterior, exceptuando aquellos casos cuando al adolescente se le haya impuesto una pena con ocasión a haber sido juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.
7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado solo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Parágrafo: Estos mismos derechos, salvo lo dispuesto en el numeral 6, serán aplicables a los adolescentes juzgados de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 159. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Parágrafo: en aquellos donde la ley disponga que el menor deberá ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000

y 906 de 2004, la sentencia proferida se tendrá como antecedente judicial.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, así.

Artículo 165. Competencia de los jueces penales para adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo: Cuando la ley disponga que el adolescente deba ser juzgado de conformidad al régimen penal establecido en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, los jueces penales para adolescentes conservarán la competencia para su juzgamiento, pero aplicando las penas y normas procesales contempladas en las normas previamente citadas.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, así.

ARTÍCULO 55. CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...)

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible. En particular, tratándose de adolescentes entre 14 y 18 años que hayan sido juzgados conforme al régimen previsto en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en particular tratándose de menores entre 14 y 18 años que hayan sido juzgados conforme al régimen previsto en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por Quindío